

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cinco (05) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00311-00

El doctor JOHANnA CARMELA CHINCHILLA ROYERO, quien actúa como apoderado judicial de MARIO ANDRES VERGEL ROYERO inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago contra MIRIAM YANETH MANZANO PORTILLO, el cual se libró el 09 de febrero de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$5.600.000.oo). ml.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra MIRIAM YANETH MANZANO PORTILLO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$5.600.000.oo), a fin de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38d1964393e8053cf55f7e4d12c8dce9af31a216f43f0d004344b77c13ce372

Documento generado en 05/10/2021 07:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00414-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado MANUEL DE JESUS LOBO PADILLA, identificado con c.c No. 1064717845, en su condición de miembro del Ejército Nacional, para lo cual se ordena oficiar al pagador y/o tesorero de dicha institución, a fin de que realice los descuentos ordenados y consigne los dineros descontados y retenidos a nombre del demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con NIT 900189642-5, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL DE JESUS LOBO PADILLA, identificado con c.c No. 1064717845 en cuentas corrientes o de ahorros en BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO COJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ S.A., BANCO AV. VILLAS S.A., FALLABELA, BANCO COOMEVA Y BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con NIT 900189642-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$14.500.000.oo mcte., Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc2d84d8562aecf83e3cf3c68ac0af80fdaad7a05dc8076dfa9a92ba8be073**

Documento generado en 05/10/2021 05:23:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00296-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado YOMAIDA GUEVARA TORRES identificado con c.c No. 49725612 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO COOMEVA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$11.827.815.00 mcte., que es el valor del crédito, con intereses y costas liquidados y debidamente aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e25fea17c4441bf0599894d355a1ead8c24250a945fa321591c60d687e561**

Documento generado en 05/10/2021 04:25:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00296-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado YOMAIDA GUEVARA TORRES identificado con c.c No. 49725612 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO COOMEVA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$11.827.815.00 mcte., que es el valor del crédito, con intereses y costas liquidados y debidamente aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf04e2c3f0479356eadc59a05eb4f3e75a8ea407b1c60a0384b5d95e7b787ba**

Documento generado en 05/10/2021 04:21:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00297-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL BELEÑO GUILLEN identificado con c.c No. 18969679 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO BBVA COLOMBIA Sucursal Curumaní, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$72.075.389.00 mcte. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f65c52970868c5ce796ef59691d59ec098267e382f4fc3188d1014ae951710

Documento generado en 05/10/2021 04:20:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00296-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado YOMAIDA GUEVARA TORRES identificado con c.c No. 49725612 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO COOMEVA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$11.827.815.00 mcte., que es el valor del crédito, con intereses y costas liquidados y debidamente aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef587eb976ce44e2acc1ad0a53f0968c77e6bb07304450cc8bcc8d2eb55578**

Documento generado en 05/10/2021 04:19:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00296-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado YOMAIDA GUEVARA TORRES identificado con c.c No. 49725612 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO COOMEVA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$11.827.815.00 mcte., que es el valor del crédito, con intereses y costas liquidados y debidamente aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef587eb976ce44e2acc1ad0a53f0968c77e6bb07304450cc8bcc8d2eb55578**

Documento generado en 05/10/2021 04:19:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00296-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado YOMAIDA GUEVARA TORRES identificado con c.c No. 49725612 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO COOMEVA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$11.827.815.00 mcte., que es el valor del crédito, con intereses y costas liquidados y debidamente aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16eff32fe59213cb5f10489d9731b1aef575a85bec1afb7c83906fdd1f01fba2

Documento generado en 05/10/2021 04:16:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00297-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL BELEÑO GUILLEN identificado con c.c No. 18969679 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO BBVA COLOMBIA Sucursal Curumaní, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$72.075.389.00 mcte. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166e880405c52833fc83e410af9b2b6b876489c1efbce2bcd1fe93d87cdba77c

Documento generado en 05/10/2021 03:59:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00297-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL BELEÑO GUILLEN identificado con c.c No. 18969679 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO BBVA COLOMBIA Sucursal Curumaní, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$72.075.389.00 mcte. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166e880405c52833fc83e410af9b2b6b876489c1efbce2bcd1fe93d87cdba77c

Documento generado en 05/10/2021 03:59:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00297-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL BELEÑO GUILLEN identificado con c.c No. 18969679 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO BBVA COLOMBIA Sucursal Curumaní, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$72.075.389.00 mcte. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c599dd0f2c7d746b83e08288136bc229e54f6503bc49ef92bdeef00f1d8ffaf

Documento generado en 05/10/2021 03:57:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Cinco (05) de octubre Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	ASOCIACION DE COMUNIDADES NEGRAS DE CHINELA
DEMANDADO	EVELIO PARDO CASSIANI OTRO
RADICADO	20228408900120210050600

La parte accionante presento accionante presento acción de tutela contra **EVELIO PARDO CASSIANI**, representante legal de MIDAS, por la presunta violación a la consulta previa de las comunidades negras, de la cual se hizo traslado de la misma a la parte accionada de la cual contesto y se hace necesario las practica de una prueba a fin de tomar la decisión a que a derecho corresponda.

En merito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la práctica de la inspección judicial al predios la MARINA, ubicado en el corregimiento de **CHINELA**, y al predio **VILLA NELLYS**, del corregimiento de CHAMPAN, municipio de Curumani cesar , a fin determinar las coordenadas geográficas, **FIJESE EL DIA 07 DE OCTUBRE A LAS 02: 00 PM**, para tal efecto se nombra a topógrafo **KILLIAN JOSE ARGOTE FUENTES**, comuníquese.

SEGUNDO: Ordenar a **CORPOCESAR**, a fin que informe a este despacho judicial si el señor **EVELIO PARDO CASSIANI**, representante legal de MIDAS, se encuentra tramitando, permiso explotación minera en el predio VILLA NELLYS, del corregimiento de CHAMPAN, municipio de Curumani cesar, y se sirva a indicar las coordenadas, para tal efecto se concede un termino de dos (02) días, a fin de rendir dicho informe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**924313f45890e30135965595c96b9c8034dd2efcc0ec8c978164952772a
55b5e**

Documento generado en 05/10/2021 03:47:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00502-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ONEIDA DURÁN GÓMEZ identificado con c.c No. 49556021, en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO CCOMEVA S.A, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$21.440.145.00 mcte., que es el valor del crédito más los intereses y costas debidamente liquidados y aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8483c14ee28b128d2ef07833664377940f04589bc424825aa5b63facb46072**

Documento generado en 05/10/2021 03:43:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Curumaní, Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00177-00

Teniendo en cuenta los solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia y atendiendo que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 C.G.P., el despacho, accede a lo solicitado impetrada por el doctor **JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, en escrito que antecede y ejerciendo el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa por parte del despacho que no existen irregularidades que puedan causar nulidad que puedan invalidar la actuación, en consecuencia de ello señálese la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del 08 de noviembre de 2021, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto contra **FENELIS JOSÉ QUINTERO CAMPOS**.

La licitación principiará a las nueve de la mañana (09:00, a.m.) siendo postura la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para el remate.

Publíquese por una vez, en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08edb1e0bfd2bdcfa4f65dedc8a51a596df00277a9f4506b1a7c569901df08a0**

Documento generado en 05/10/2021 03:32:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2021-00094-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de ANA CRISTINA CARVAJALINO SALAZAR el cual se libró el 04 de marzo de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$541.245.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ANA CRISTINA CARVAJALINO SALAZAR.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$541.245.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed948879c3dd1b4b736d36c1bc2b070f51064d19dcadc391b92c9116ad77b0**

Documento generado en 05/10/2021 03:17:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cinco (05) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2019-00590-00

El doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, coordinadora de cobro jurídico y Garantías Regional Costa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **ISMEL MISATA MARTINEZ**, siendo apoderado demandante **JOSE ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación del embargo, el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído. Igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso y la entrega de los mismos al demandado y la entrega igualmente de las garantías hipotecarias y de las escrituras que la constituyen en caso tal, a la parte demandante, así como el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **JOSE ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, terminación solicitada por el Coordinador de cobro jurídico y Garantías Regional Costa, doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** en contra de **ISMEL MISAT MARTINEZ**, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: El desglose del título valor pagaré a favor del demandado y el desglose de las Garantías a favor del demandante, según el caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a60277d4b02ba93cf18aee4bf7651882862677878f7140160a1b1ac4d61c77**

Documento generado en 05/10/2021 12:50:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ, CESAR. CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2012).

REF. RAD. 2020-00191-00

Agréguese al proceso de DIANA CAROLINA REINA contra EIDER ORTIZ, el despacho comisorio No. 008, debidamente diligenciado, para conocimiento de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1cd9f9ad339dd6fc0dae4a9aee21165f3b6a8d556edfe8cf07d07e446fded6

Documento generado en 05/10/2021 12:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2020-00267-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado YEMBER EMILIO MORELO SALCEDO, identificado con c.c. No. 17901950 en calidad de empleado de la empresa COMPASS GROUP SERVICES S.A., para lo cual se oficiará a al pagador y/o tesorero de dicha empresa, a fin de que efectúe las retenciones y consigne los dineros descontados a nombre del demandante JOSÉ ANGEL CERRÁ GARCÍA, identificado con c.c. 19707514, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$2.800.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f01a052830d199e011c9a6b40c30fb8c195e3540b3be946732a21777af2072**

Documento generado en 05/10/2021 12:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2020-00267-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado YEMBER EMILIO MORELO SALCEDO, identificado con c.c. No. 17901950 en calidad de empleado de la empresa COMPASS GROUP SERVICES S.A., para lo cual se oficiará a al pagador y/o tesorero de dicha empresa, a fin de que efectúe las retenciones y consigne los dineros descontados a nombre del demandante JOSÉ ANGEL CERRÁ GARCÍA, identificado con c.c. 19707514, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciense.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$2.800.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f01a052830d199e011c9a6b40c30fb8c195e3540b3be946732a21777af2072**

Documento generado en 05/10/2021 12:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2020-00267-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, contra YEMBER EMILIO MORELO SALCEDO por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo) mcte, contenidos en el pagaré de fecha 23 de marzo de 2018, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d518e93dc27078706c3c4dc05b6fb80dcadd7d156ee3f0274d780ab80f335**

Documento generado en 05/10/2021 12:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2021-00009-00

JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, demandante en procuración en el proceso de la referencia, solicita se decrete la terminación del proceso seguido contra YESIR ARRIETA CLAVIJO, por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado judicial del demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor el demandante y ordenará el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo Singular adelantado por JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ en contra de YESIR ARRIETA CLAVIJO, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso y el desglose del documento título valor.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b703a207a8f8b297c8645e4be190f8f44afb3e58df6a6bce9480e24a3f785**

Documento generado en 05/10/2021 11:40:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: Rad. No. 2021-00012-00

JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, demandante en procuración, inicia demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra JOB AGUSTÍN RIVERA NARVAEZ, el cual se libró el 10 de febrero de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se notificó al demandado por el WhatsApp, aportado en la demanda, tal como se observa en la información aportada por el endosatario en procuración, dejando el demandado vencer el término de traslado y no presentó excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$161.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOB AGUSTÍN RIVERA NARVAEZ.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$161.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fe5c35df2579812e50988c98d29cbd5339f2fef397202b5c111a85f1359b4b

Documento generado en 05/10/2021 11:15:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email: juzgadomunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00589-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS TAFael PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe3cedcd4d30b9abf2785308c58a4f5a991cf08f26d1ba4ddfcf6cb0309d17c

Documento generado en 05/10/2021 09:49:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Cinco (05) de octubre
de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00589-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19679247c3db4774837924c803ffddd0366f42e869ebf970cdb67b9f6cc63c**

Documento generado en 05/10/2021 09:44:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Cinco (05) de octubre
de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2020-00095-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6622ccb44857c6714ddac3b1d5d40c8dfe7da2f70bac7b94f2ff8128b98d7e**

Documento generado en 05/10/2021 09:42:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>